



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-00225-00

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 284141

ACCIONANTE: RUBEN MAURICIO MORA ALBA.

**ACCIONADA: COLOMBIANA DE SERVICIOS ESPECIALES
COLSERES S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Expone el accionante que laboró en la entidad accionada hasta el día 2 de febrero de 2021, fecha en la que se le comunicó la terminación de la relación laboral.

Agrega que, a la fecha *“no se ha hecho el pago correspondiente a las acreencias laborales”*

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental al mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a la accionada le *“haga el pago de”* las *“acreencias laborales (...) se me indemnice por los días de mora que ha presentado la empresa para desembolsar el pago correspondiente sujetándome en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 23 de marzo de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar al accionado. Igualmente, se dispuso vincular a MINISTERIO DE TRABAJO, y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

COLOMBIANA DE SERVICIOS ESPECIALES COLSERES S.A.

La entidad accionada, apenas allegó correo electrónico en donde adjuntó comunicación de 26 de marzo pasado dirigida al promotor y en donde le informa que la liquidación “*de prestaciones sociales*” está “*programada*” para “*la segunda quincena del mes de abril de 2021*” y que no es posible acceder a la indemnización solicitada.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Solicitó su desvinculación del asunto de la referencia, por falta de legitimación en la causa por pasiva. Agregó, además, que existe improcedencia de la acción, para solicitar el pago de acreencias laborales.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. LA ACCION DE TUTELA PARA EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que en lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, por regla general “*dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante*”¹.

¹ Sentencia T-043 de 2018.

Bajo ese horizonte, es claro que, en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante la acción de tutela **resulta improcedente**, pues para ello el promotor cuenta con otros mecanismos judiciales, los cuales resultan idóneos y eficaces. Por tanto, la procedencia de la acción queda supeditada a que se acredite la afectación del mínimo vital del actor.

Derecho que se ha entendido como: *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc.” De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante”².*

3.- CASO CONCRETO

El convocante, peticona en forma concreta, se ampare su derecho fundamental al mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a la accionada le realice el pago de las acreencias laborales que le adeudan.

En el caso bajo estudio, al analizar las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales, el Despacho concluye lo siguiente:

- i) El actor no es un sujeto de especial protección constitucional, y tampoco acreditó cualquier otra circunstancia para concluir que se encuentra en una especial situación.
- ii) Lo puesto de presente en el presente asunto no es de naturaleza constitucional sino una controversia legal, pues atañe al cumplimiento de las obligaciones que como empleador le asisten a Colseres S.A y, por ende, su conocimiento le corresponde exclusivamente al juez laboral.
- iii) No se probó la afectación del mínimo vital que torne procedente la acción de forma transitoria, pues en el expediente no militan pruebas que permitan afirmar que lo adeudado al actor por concepto de acreencias laborales es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones del promotor y su núcleo familiar.

En consecuencia, se negará la acción constitucional de la referencia.

V. DECISION:

² Ibíd.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **RUBEN MAURICIO MORA ALBA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**